



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CVOPL/08/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DETERMINACIÓN DEL CASO NO PREVISTO RELACIONADO CON LA SOLICITUD FORMULADA POR UNA PERSONA ASPIRANTE DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE LA ENTIDAD DE AGUASCALIENTES, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1111/2021

Glosario

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatoria:	Convocatoria para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local de la entidad de Aguascalientes.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
CENEVAL	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior.
OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
Reglamento interior:	Reglamento interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

- I. El 11 de junio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG135/2020 por el que se aprobó la modificación la Reglamento.
- II. El 28 de abril de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG420/2021, mediante el cual aprobaron las Convocatorias, dentro de las cuales se encuentra la correspondiente al OPL de la entidad de Aguascalientes.
- III. El 24 de junio de 2021, la Comisión emitió el Acuerdo INE/CVOPL/05/2021, por el que se aprobó el listado con los nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, en el marco del proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los OPL de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como, de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- IV. El 25 de junio de 2021, una persona aspirante del proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del OPL de Aguascalientes, remitió un correo electrónico mediante el cual solicitó que se reconsiderará el Acuerdo de la Comisión de Vinculación INE/CVOPL/05/2021, junto con el cual se le notificó el Anexo 2 del propio instrumento, en el que se estableció que no cumplía con uno de los requisitos para acceder a la siguiente etapa, teniendo como única petición se reconsiderará la decisión de negarle continuar con su participación en el proceso de selección y designación del OPL de Aguascalientes, en virtud de las manifestaciones contenidas y descritas en su correo electrónico.
- V. El 26 de junio de 2021, en alcance al correo señalado en el antecedente anterior, la persona aspirante remitió información a efecto de ampliar las manifestaciones realizadas previamente, solicitando ampliar su solicitud presentada el 25 de junio vía correo electrónico, con los argumentos y pruebas que adjuntó, y se reconsidere la decisión de negarle continuar con su participación en el proceso de selección y designación del OPL de Aguascalientes.
- VI. El 2 de julio de 2021, se remitió vía correo electrónico el oficio INE/STCVOPL/75/2021 de la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación, la respuesta a la persona, señalando que "la convocatoria aprobada mediante



Acuerdo INE/CG420/2021 no prevé la reconsideración del acuerdo de cumplimiento de requisitos legales, no es posible acceder a su solicitud”.

- VII. El 10 de julio de 2021, se llevó a cabo la aplicación de la prueba del examen en su modalidad “Examen desde casa” para las y los aspirantes registrados en el proceso de selección y designación correspondiente a la Convocatoria, la cual de conformidad con lo aprobado por Consejo General estuvo a cargo del CENEVAL.
- VIII. El 22 de julio de 2021, la Sala Superior del Tribunal notificó mediante correo electrónico al Instituto la resolución que emitió el pasado 21 de julio de 2021, relacionada con el juicio para la protección SUP-JDC-1111/2021, mediante el cual determinó revocar el acto impugnado a efecto de remitirse a la Comisión de Vinculación para que, se pronuncie y resuelva, respecto de la solicitud formulada.

CONSIDERANDOS

Fundamento legal

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y el artículo 29, párrafo 1 de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales, así como, las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.
- 2. El artículo 116, base IV, inciso c) de la CPEUM establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, en los términos previstos por la LGIPE. Las y los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General del Instituto hará la designación correspondiente en términos del referido artículo constitucional y la LGIPE. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá una o un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una o un consejero para un nuevo periodo.



3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE, reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
4. El artículo 6, párrafo 2 de la LGIPE, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la ley señalada.
5. El artículo 31, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. El artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electores de los OPL.
7. El artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.
8. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
9. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior, establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los consejos de los OPL.
10. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
11. El artículo 4, párrafo 2, inciso a) del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.



12. Conforme al artículo 6, párrafo 2, fracción I, inciso b) del Reglamento, corresponde a la Comisión instrumentar, de acuerdo con la CPEUM, la LEGIPE y el propio Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
 13. El párrafo 2 del mencionado artículo 6, en sus incisos j), k), y n) del Reglamento, señala que la Comisión cuenta con la atribución de aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en las convocatorias; seleccionar a las y los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso a partir de los mecanismos establecidos en la Convocatoria; y presentar al Consejo General las listas con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales.
 14. El artículo 7, párrafos 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
 - a. Convocatoria pública;
 - b. Registro de aspirantes;
 - c. Verificación de los requisitos legales;
 - d. Examen de conocimientos y cotejo documental;
 - e. Ensayo presencial; y
 - f. Valoración curricular y entrevista.
 15. La Base Decima Primera de la Convocatoria establece que lo no previsto en la Convocatoria será resuelto por la Comisión, con base en lo dispuesto en el Reglamento.
- A. Cumplimiento a lo mandatado en la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1111/2021**
16. En razón del escrito de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal, se emitió la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-1111/2021, en la cual, de manera específica determinó:

SUP-JDC-1111/2021

"(...)



VI. ESTUDIO

A. Decisión

...

B. Marco jurídico sobre la competencia

...

C. Caso concreto

(...)

En principio, se debe precisar que la litis tiene su origen en el procedimiento de designación de integrantes del Órgano Público Electoral del Estado de Aguascalientes, por ello, cobra especial relevancia para efectos de esta resolución, analizar de forma general qué órganos intervienen en el procedimiento y qué facultades tienen.

Conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente.

En la elección de las personas que ocuparán las plazas de la Consejerías Electorales y de Presidencia de los Organismos Públicos Locales, el Consejo General emitirá la convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

*Por su parte, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación, aunado a que es la autoridad que debe seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las convocatorias y, **además, resolver lo no previsto en las convocatorias, en el ámbito de su competencia.***

*Además, las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente. Cabe señalar que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales únicamente tiene facultades de coadyuvancia, auxilio y organizacionales, **pero no de decisión ni interpretación que impliquen reconsiderar las decisiones adoptadas por la señalada Comisión de Vinculación**, como se advierte de lo previsto en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

(...)



Ahora, aun cuando del artículo 2, párrafo 28, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, deriva que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolver sobre lo no previsto en ese cuerpo normativo, ello debe armonizarse con el precepto 6, párrafo 2, fracción I, del mismo ordenamiento, que prevé que son atribuciones de la Comisión de Vinculación, dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejas y Consejeros Electorales, resolver, en el ámbito de su competencia, lo no contemplado en las convocatorias, de tal manera que aspectos vinculados propiamente con la evaluación y solicitudes de reconsideración de los requisitos de elegibilidad de un participante en el proceso de selección respectivo, son propios de la aludida Comisión.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que **existe una competencia de la Comisión de Vinculación, para conocer de todos los asuntos no previstos en las convocatorias que puedan implicar la modificación a la convocatoria o proceso de designación, por lo que resulta válido concluir que órganos diversos a la mencionada Comisión carecen de competencia legal para pronunciarse sobre asuntos de la índole señalada.**

Por tanto, se estima que es el órgano apenas citado quien tiene competencia legal para pronunciarse, en el particular, sobre la procedencia de solicitudes que eleven los particulares y que tengan como finalidad que la propia autoridad electoral modifique su decisión en el procedimiento de designación de integrantes de un órgano público electoral local, ya que esa cuestión no está prevista en la convocatoria, y tiene relación estrecha con la facultad de tal comisión, relativa seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso.

(...)

Así, la materia de la solicitud no podía ser respondida por el secretario señalado, puesto que implicaría variar lo decidido por un órgano colegiado al que solo brinda apoyo o auxilio, aunado a que **la solicitud de "reconsideración" de la persona promovente implica per se una modificación a la convocatoria y al proceso de designación ya que se trata de una cuestión no prevista en la convocatoria ni en la normativa correspondiente**, y que fundamentalmente se orientó a lo siguiente:

- a) Se considerara que el desempeño de la persona actora como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, por el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis al **quince de septiembre** de dos mil diecisiete (sic 11 de julio de 2017), no actualizaba el supuesto previsto el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de



*Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que este precepto exige que el aspirante no se haya desempeñado **durante los cuatro años previos a la designación** como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal -o ampliado- tanto del gobierno de la Federación como de las entidades federativas, ni como subsecretario en la administración pública de cualquier nivel de gobierno; en el entendido de que la designación de las consejerías locales se llevará a cabo a más tardar **el veintinueve de octubre de este año; y***

- b) Atendiendo a lo anterior, se incluyera a la aquí demandante en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, y se le permitiera continuar con las siguientes etapas del proceso*

Por lo expuesto, ante la incompetencia legal del Secretario antes mencionado, no es dable analizar los restantes planteamientos, pues se considera que es el que le reporta un mayor beneficio; de ahí que resulte procedente:

- i. **Revocar** el oficio impugnado.*
- ii. **Ordenar** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie y resuelva, **en breve término**, respecto de la procedencia de la solicitud formulada por la persona actora.*
- iii. La referida Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.*

(...)"

B. Consideraciones respecto de la solicitud relativa al expediente SUP-JDC-1111/2021.

En acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal y con apoyo en lo dispuesto en la Convocatoria aprobada por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG420/2021, en lo que se refiere al cumplimiento de requisitos en el proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del OPL de Aguascalientes que se encuentran en curso, resulta oportuno realizar las siguientes manifestaciones a efecto de dar respuesta a la solicitud presentada por la persona promovente del expediente previamente referido.

- 17.** En el marco del proceso de selección y designación en específico por lo que respecta al OPL de la entidad de Aguascalientes, una persona aspirante, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, así como correos electrónicos remitidos los días 26 de junio y 1 de julio de 2021, hizo del conocimiento de esta Comisión, a



través de la Unidad Técnica, una solicitud mediante la cual requería se reconsiderara la valoración realizada sobre el cumplimiento de requisitos y brindarle la posibilidad de permitirle continuar a la siguiente etapa del proceso de selección previamente referido.

18. De conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-1111/2021, se precisa que **la solicitud de “reconsideración” de la persona aspirante implica per se una situación no prevista en la convocatoria o dentro del proceso de selección y designación a través de la normativa correspondiente y que fundamentalmente se orientó a lo siguiente:**

“(…)

- a) *Se considerara que el desempeño de la persona actora como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, por el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil diecisiete (sic 11 de julio de 2017), no actualizaba el supuesto previsto el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que este precepto exige que el aspirante no se haya desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal -o ampliado- tanto del gobierno de la Federación como de las entidades federativas, ni como subsecretario en la administración pública de cualquier nivel de gobierno; en el entendido de que la designación de las consejerías locales se llevará a cabo a más tardar el veintinueve de octubre de este año; y*

En ese sentido, si bien es cierto que mediante oficio de la Secretaría Técnica número INE/STCVOP/L75/2021, se dio contestación a la persona aspirante indicándole que no era posible acceder a su solicitud en virtud de que la convocatoria no prevé la reconsideración del acuerdo de cumplimiento de requisitos legales, en términos de lo mandado por la Sala Superior del Tribunal, esta Comisión es la instancia competente para conocer todos los asuntos no previstos que puedan implicar la modificación a la convocatoria o al proceso de selección y designación, como es el caso se la “solicitud de reconsideración” planteada con base en que el cargo desempeñado como *Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, del 19 de noviembre de 2016 al 11 de julio de 2017*, por el cual se le dejó fuera del listado de personas que cumplieron con los requisitos legales, no actualizaba un supuesto de impedimento para concursar, ya que el periodo laborado no se encuentra dentro de los cuatro años anteriores a la designación prevista para el 19 de octubre de 2021.



De tal forma que, a partir de los elementos aportados por la persona aspirante a través de su escrito de fecha 25 de junio de 2021, así como de sus correos electrónicos remitidos los días 26 de junio y 1 de julio de 2021, **esta Comisión da curso a su solicitud de reconsideración advirtiéndole que el periodo del cargo desempeñado no se encuentra dentro del plazo comprendido entre los 4 años anteriores a la designación prevista para el 29 de octubre de 2021**, ya que la fecha límite para actualizar un incumplimiento se ubica en el día 29 de octubre de 2017, fecha en la cual la persona aspirante ya no desempeñaba dicho cargo.

Si bien dicha información fue manifestada por la aspirante en el formato de curriculum, fue a través de las constancias exhibidas por correo electrónico junto con su solicitud de reconsideración, entre las que se encuentra el oficio número SGGG/N/387/2017, de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual el Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, nombró a diversa persona en el referido cargo de *Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública* de dicha entidad federativa.

En ese sentido, el cargo desempeñado por la persona aspirante no actualiza el supuesto de incumplimiento a que se refiere el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la LGIPE y base segunda, numeral 10 de la Convocatoria, consistente en no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Determinación de la Comisión

19. De conformidad con la Base Decima Primera de la Convocatoria, así como, lo establecido en el artículo 6, párrafo 2, fracción I, del Reglamento se prevé que son atribuciones de la Comisión, dentro del procedimiento de selección y designación, resolver, en el ámbito de su competencia, lo no contemplado en las convocatorias.

Con base en lo anterior y a efecto de emitir la determinación correspondiente a la solicitud de reconsideración realizada por la persona aspirante en el proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del OPL de Aguascalientes, así como dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal respecto del expediente SUP-JDC-1111/2021,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

resulta necesario reconsiderar la solicitud de la persona aspirante en los términos siguientes:

- 1) Incluir a la persona aspirante en el listado de las personas aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad en el proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del OPL de Aguascalientes y continuar a la siguiente etapa del proceso de selección y designación referido.
- 2) Realizar la actualización y publicación de manera inmediata en el portal del Instituto tanto en el listado correspondiente a la entidad de Aguascalientes, como del formato habilitado por la Convocatoria, denominado resumen curricular, de la persona aspirante, en virtud de que cumple con los requisitos legales y aplicará el examen de conocimientos.
- 3) Solicitar al CENEVAL, a través de la Unidad Técnica, una aplicación extraordinaria del examen de conocimientos para la persona aspirante que realizó la solicitud, conforme a los parámetros y modalidad establecida en la Convocatoria aprobada.
- 4) En caso de que la persona aspirante tenga un resultado que la ubique dentro de las 12 mejores posiciones que obtengan la mejor calificación de la entidad de Aguascalientes en términos de la convocatoria, será incluida en el listado de las personas que acceden a la etapa de ensayo.

Con base en la fundamentación, la motivación y las consideraciones expuestas, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba la respuesta al planteamiento formulado por la persona aspirante en el marco del proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del OPL de Aguascalientes, conforme a las consideraciones y determinaciones expuestas.

Segundo. Se ordena a la Unidad Técnica notificar de inmediato el presente Acuerdo a la persona aspirante de Aguascalientes.

Tercero. Se instruye a la Unidad Técnica para que realice las gestiones necesarias para publicar de manera inmediata en el portal del Instituto la actualización correspondiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

tanto al listado respectivo a la entidad de Aguascalientes, como del formato habilitado por la Convocatoria, denominado resumen curricular, de la persona aspirante de la referida entidad que cumple con los requisitos legales y que aplicará el examen de conocimientos.

Cuarto. Se instruye a la Unidad Técnica, llevar a cabo los trabajos correspondientes con el CENEVAL, para llevar a cabo la aplicación extraordinaria del examen de conocimientos a la persona aspirante de la entidad de Aguascalientes.

Quinto. Se instruye a la Unidad Técnica para que, en caso de que la persona aspirante tenga un resultado que la ubique dentro de las 12 mejores posiciones que obtengan la mejor la calificación de la entidad de Aguascalientes en términos de la convocatoria, sea incluida en el listado de las personas que acceden a la etapa de ensayo, sin perjuicio de quienes realizaron la aplicación del examen de conocimientos con fecha 10 de julio de 2021.

Sexto. Se instruye a la Unidad Técnica, a través del Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación, informe a la Sala Superior del Tribunal, el cumplimiento dado a la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1111/2021.

Séptimo. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación por la Comisión.

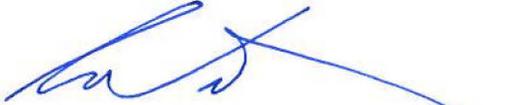
El presente Acuerdo fue aprobado por 3 de votos a favor de la Consejera Electoral Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, del Consejero Electoral Maestro José Martín Fernando Faz Mora, y del Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez, y un voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 26 de julio de 2021.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES**



MTRO. JAIME RIVERA VELÁZQUEZ

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**



MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO